Bogotá D.C., septiembre de 2025

Doctor

**Jaime Luis Lacouture Peñaloza**

**Secretario General**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley: “Por medio de la cual se establecen medidas para promover el uso y aprovechamiento turístico y sostenible de las aguas termominerales “termales” y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite legal y constitucionalmente previsto para tales efectos.

Cordialmente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se establecen medidas para promover el uso y aprovechamiento turístico y sostenible de las aguas termominerales “termales” y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Articulo 1.** La presente ley tiene por objeto promover el uso y aprovechamiento de las aguas termominerales, dirigido al desarrollo socioeconómico de los municipios que cuentan con esta riqueza natural; impulsando su utilización con fines turísticos, recreativos y medicinales, bajo criterios de sostenibilidad, procurando la conservación, restauración y adecuada gestión ambiental de estos recursos.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley será de aplicación obligatoria sobre todas las fuentes de aguas termominerales “termales” ubicadas en Colombia, que tengan uso turístico, terapéutico, medicinal y recreativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, y las autoridades ambientales del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal deberán cumplir con las disposiciones previstas en esta norma, siguiendo los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

**Articulo 3.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley **2068 de 2020, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 19. TURISMO DE SALUD Y BIENESTAR.** El Estado reconoce el turismo de salud y bienestar y promoverá su desarrollo como turismo Interno y receptivo, entendido este como aquel al que acuden nacionales o extranjeros en el territorio nacional a fin de someterse a un procedimiento médico, quirúrgico u odontológico acreditado, accesible con garantías de seguridad y de alta calidad; **así como para el acceso a tratamientos alternativos y terapéuticos que brindan múltiples beneficios y bienestar para el cuerpo humano.** El gobierno se encargará de incluir dentro del Plan Sectorial de Turismo directrices y programas de apoyo específicos para esta modalidad de turismo, incluidos programas de divulgación de la oferta.

**Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR y PROCOLOMBIA podrán vincularse a las estrategias, planes, proyectos y programas dirigidos al cumplimiento del presente artículo.**

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 36. TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** La tarifa de la contribución Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US$ 1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos por pasajero.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de bares y restaurantes turísticos, **así como en la prestación servicios y actividades relacionados con el turismo de salud y bienestar,** la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

PARÁGRAFO 3o. Los aportantes de la contribución parafiscal que a 30 de junio de 2023, inscriban por primera vez un establecimiento o, actividad gravados por esta contribución o cuenten con registro nacional de turismo activo, quedarán exentos de liquidación y pago por dicho establecimiento o actividad hasta el 31 de diciembre de 2024.

Lo dispuesto en este parágrafo aplicará para los aportantes de la contribución parafiscal que desarrollen su actividad en:

1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y/o

2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET).

**Artículo 5.** Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"**PARÁGRAFO 5o.**las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de **turismo de salud y bienestar**, ecoturísmo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inició de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de **turismo de salud y bienestar**, ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o

2. Los hoteles parques temáticos de **turismo de salud y bienestar**, ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo [90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#90) de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción ampliación y/o remodelación en:

1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y/o

1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.

2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de **turismo de salud y bienestar**, ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción

3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de **turismo de salud y bienestar,** ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la apróbación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel el parque temático de **turismo de salud y bienestar**, ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.

5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de **turismo de salud y bienestar**, ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimilada los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el pais, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hotele parques temáticos de **turismo de salud y bienestar**, ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles parques temáticos de **turismo de salud y bienestar**, ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

**Artículo 6. Reglamentación diferencial.** Con el fin de incentivar el turismo de salud y bienestar en el territorio nacional, especialmente aquel relacionado con el uso y aprovechamiento de las aguas termominerales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán expedir un paquete de medidas reglamentarias y regulatorias diferenciales orientadas a regular el otorgamiento de concesiones, la disposición de residuos, el reúso o recirculación de aguas, el vertimiento en otros cuerpos de aguas, modelos de Monitoreo y control del agua, parámetros físico-químicos (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos, metales pesados, etc.), microbiológicos (coliformes, bacterias patógenas), caudal, carga térmica, entre otros aspectos necesarios para garantizar la adecuada gestión ambiental de estos recursos hídricos.

**Parágrafo 1.** Para la estructuración y ejecución delas medidas adoptadas en virtud de este artículo, se deberá atender a la política de la racionalización de trámites.

**Parágrafo 2.** El Sistema Nacional Ambiental – SINA, en lo de su competencia funcional, misional y legal podrá realizar acercamientos con el Servicio Geológico Colombiano – SGC, para constituir espacios de trabajo conjuntos, en aras de otorgar un manejo técnico más amplio y eficiente a los recursos de aguas termominerales del país.

**Artículo 7.** **Registro Nacional de Turismo Termal.** Créese el Registro Nacional de Turismo Termal, dentro del Registro Nacional de Turismo (RNT), administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes. Este registro suministrará, administrará y mantendrá actualizado, de manera sistematizada, donde se incluirá la información relativa a los municipios que cuentan con fuentes de aguas termominerales, así como los establecimientos y prestadores de servicios turísticos asociados a estas, tales como hoteles, centros de recreación termal, balnearios, spas y demás empresas autorizadas que operen en el respectivo territorio.

El Registro Nacional de Turismo Termal deberá permitir la consulta pública, transparente, actualizada, permanente y accesible de la información por parte de los ciudadanos, turistas y autoridades competentes, e incluirá como mínimo datos sobre la localización, concesiones, licencias ambientales, certificaciones de calidad, planes de manejo ambiental y estado de cumplimiento normativo de cada prestador.

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los procedimientos, criterios de inscripción, actualización, interoperabilidad de la información y mecanismos de articulación con las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades del orden nacional y territorial con competencia en la materia.

**Artículo 8. Estímulos tributarios territoriales.** Los concejos municipales y distritales podrán durante las 2 vigencias siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, otorgar como incentivos para el desarrollo del turismo de salud y bienestar en sus territorios.

**Articulo 9. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto **promover el uso y aprovechamiento turístico, recreativo y medicinal de las aguas termominerales en Colombia, bajo criterios de sostenibilidad,** orientado al desarrollo socioeconómico de los municipios que cuentan con esta riqueza natural. Para ese propósito se proponen medidas para: i.) Regular el acceso, manejo y disposición final de las aguas termales, garantizando su conservación y adecuada gestión ambiental; ii.) impulsar el turismo de salud y bienestar como motor de crecimiento económico local y regional, fortaleciendo la competitividad del país en esta modalidad de turismo; iii.) garantizar la articulación entre las autoridades ambientales, el sector turismo y las entidades territoriales en la protección y aprovechamiento de los recursos termominerales; iv.) establecer incentivos económicos, tributarios y de política pública que fomenten la inversión en infraestructura, innovación y sostenibilidad en torno a los centros termales; vi.) la creación de un **Registro Nacional de Turismo Termal,** como herramienta de transparencia y control ciudadano, que concentre la información relativa a municipios, prestadores y establecimientos asociados a las fuentes termominerales, asegurando el acceso público a datos sobre licencias, concesiones, certificaciones y cumplimiento normativo.

Con estas medidas se pretende generar condiciones de protección de los recursos naturales, a su vez que se pueda promover el de**sarrollo turístico**, contribuyendo al bienestar de las regiones, la diversificación de la oferta turística y la consolidación de Colombia como un destino de turismo de salud y bienestar reconocido a nivel internacional.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El uso de las aguas termales con fines de calefacción, curación y recreación está profundamente arraigado en la historia de la civilización humana. Diversos hallazgos arqueológicos demuestran que las aguas minerales y termales se emplean desde la Edad del Bronce (aproximadamente entre 12.000 y 3.000 a.C.), principalmente para el baño, los rituales religiosos y los tratamientos de salud.

En el Antiguo Egipto y en comunidades judías del Medio Oriente se encuentran antecedentes de prácticas vinculadas al aprovechamiento de manantiales para la purificación y el cuidado corporal. Posteriormente, griegos, turcos y romanos perfeccionaron estas tradiciones, desarrollando complejos sistemas de baños públicos y spas, que se expandieron desde Persia hasta Inglaterra y que aún hoy son referentes arquitectónicos y culturales asociados al urbanismo y al bienestar colectivo.

En el continente asiático, Japón constituye un caso emblemático de desarrollo cultural en torno a las aguas termales. Desde tiempos antiguos, los “onsen” han sido considerados espacios sagrados para la purificación espiritual en el sintoísmo y para la curación en la medicina tradicional japonesa. Además, funcionaban como lugares de descanso y recuperación para samuráis, monjes y viajeros que transitaban por las rutas del país.

En la actualidad, los onsen mantienen su relevancia como escenarios de bienestar físico y mental, profundamente valorados en la vida cotidiana de los japoneses. Dependiendo de su composición mineral, se les atribuyen beneficios terapéuticos para la piel, la circulación, el sistema digestivo y la relajación muscular. Asimismo, han dado origen a una sólida industria de turismo de salud y recreación, convirtiéndose en uno de los principales atractivos culturales y económicos del país.

Estos antecedente históricos permite entender que las aguas termales no son solo un recurso natural, sino un patrimonio cultural e identitario de la humanidad, cuya tradición debe preservarse y actualizarse en clave de sostenibilidad.

De ese contexto histórico se desprende que la geografía colombiana posee igualmente un amplio potencial para el aprovechamiento de este recurso hídrico. De acuerdo con el informe “Gestión de las Aguas Termominerales en Colombia, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales” de la Procuraduría General de la Nación (2022), en el país existen 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), de las cuales 16 no reportan fuentes termales en su jurisdicción. Sin embargo, 15 sí registran la presencia de manantiales, con especial relevancia en los departamentos de Boyacá, Caldas y Risaralda, que concentran la mayor cantidad de ellos.

Según los datos recopilados por la Procuraduría, en Colombia se han identificado 135 fuentes termales distribuidas en 51 municipios, con una ocupación total aproximada de 9.295,67 hectáreas. Estas se localizan en departamentos como Antioquia, Amazonas, Boyacá, Caldas, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Córdoba, Huila, Risaralda, Nariño, Norte de Santander y Tolima, lo que refleja la amplia diversidad geográfica y ecológica del recurso.

Las fuentes presentan, en promedio, una temperatura de 39,9 °C y un pH de 6,6, condiciones que las hacen aptas para usos terapéuticos, recreativos y turísticos, siguiendo las tendencias internacionales del turismo de salud y bienestar.

El departamento de Boyacá sobresale por su alta concentración de manantiales, seguido por Caldas y Risaralda, territorios que además cuentan con tradición cultural y arquitectónica en torno a los baños termales. Esta distribución evidencia la necesidad de políticas públicas diferenciadas que reconozcan la vocación natural de cada región, promuevan la sostenibilidad ambiental y potencien el turismo de bienestar, en línea con experiencias exitosas a nivel internacional, como la de los “onsen” en Japón o los balnearios europeos.



Fuente: Procuraduría General de la Nación

En Colombia no existe una normatividad específica sobre este recurso natural, de hecho la misma procuraduría indica que solo el 21,4 % de las corporaciones autónomas regionales tiene estudios sobre la caracterización fisicoquímica, microbiológica e hidrogeológica de este importante recurso. En consecuencia, el 78,5% de las CAR’s no realizan este tipo de análisis, omitiendo su deber de ejecutar una correcta gestión y salvaguarda de los recursos naturales.

Esta ausencia de normativa y lineamientos precisos han causado una serie de inconvenientes que pueden afectar tanto el medio ambiente como el desarrollo de un sector que tiene un enorme potencial para generar desarrollo en los territorios que tienen aguas termominerales.

Por eso, mediante este proyecto de ley buscamos cerrar esa brecha normativa y ofrecer un marco jurídico que permita un aprovechamiento sostenible y ordenado de las aguas termales en beneficio del medio ambiente, las comunidades y la economía nacional. En ese sentido esta iniciativa pretende abrir la oportunidad para que el país se consolide como un referente internacional en turismo de salud y bienestar, dinamizando la economía local de los territorios, promoviendo la generación de empleo en los municipios con fuentes termales.

# POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

# Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

# A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo [286](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286) de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan inversiones o proyectos de turismo de salud o bienestar o que cuenten con establecimientos que puedan ser beneficiados directamente con la iniciativa, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Con base en las anteriores consideraciones, presento esta iniciativa para que sea tramitada y aprobada por el Congreso de la República.

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**

Representante a la Cámara

Partido Liberal